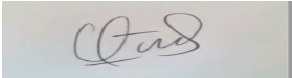


CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 10 de febrero de 2022 a las 10:31 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	524
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2019-00738-00
Decisión	CORRIGE DESPACHO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del Despacho Comisorio No. 09 del 13 de enero de 2022 por medio del cual se comisiona al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos comisorios de Medellín para la aprehensión y entrega del vehículo con placas IST119; el Despacho observa que por error involuntario de la secretaría a la hora de expedir el Exhorto incurrió en un cambio de palabras señalando que el número del chasis del vehículo objeto de la comisión era el 8AJFR22GOG4580468 siendo el correcto el número 8AJFR22GOG4580468 conforme se estableció en el auto admisorio de la demanda; Razón por la cual se ordena corregir el despacho comisorio No. 09 del 13 de enero de 2022 en el sentido de indicar el número del chasis del vehículo objeto de aprehensión y entrega, advirtiéndole que en lo demás el exhorto permanecerá incólume.

Por secretaría, expídase el oficio informando la corrección aquí ordenada y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2edc48abd4f20bf737e73e9d737ae74b2bb5401732fadf6d925d8709f38f0b**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día jueves, 3 de febrero de 2022 a las 8:59 horas al correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	541
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00926 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandados	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
Decisión	Incorpora

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el pasado 3 de febrero de 2022 por medio del cual interpone recurso de reposición al auto de sustanciación No. 189 proferido el 01 de febrero de 2022 que no accedió al levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho no le impartirá trámite al mismo por carecer de objeto, toda vez que mediante proferida el 03 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso y en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares pretendidas, cuyos oficios ya fueron diligenciados directamente por la secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de febrero a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f872d52fd93877c75e3904cf44db4de442535b13374a5283f930e2d0cb41b0**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos los días 21 de enero y 10 de febrero de 2022 a las 11:33 y 16:41 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado. Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2.021)

Auto sustanciación	540
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00316 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Fija caución para levantamiento de embargo

Atendiendo la solicitud presentada por la demanda FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN a través de su representante legal y por intermedio de su apoderado judicial, mediante memorial presentado el día 21 de enero 2022, el Despacho accede a ello por encontrarlo procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del C. G del P, **fija caución en dinero por el valor de \$ 155.209.714,606** como cantidad que se estima suficiente para garantizar el pago del crédito (capital demandado e intereses) y de las costas procesales, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041009 a ordenes de este Despacho Judicial, y se considerará embargada para todos los efectos legales.

Es de advertir, que este valor se fija, de conformidad con lo indicado en el artículo 602 del C. G del P, teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A la parte interesada, se le concede el término de cinco (05), contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que preste la caución exigida.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de febrero de 2022 a las 8:00 AM,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4269882bc5d0a8dd13248360942ad6b371c0b6eba03827eb6a0517e835f3a**
Documento generado en 24/02/2022 06:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 26 de enero de 2022 a las 10:19 horas. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandante a remitir al canal digital a la apoderada judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 26 de enero de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	421
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00316 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor la sociedad UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A. y en contra FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra de fecha 23 de marzo de 2021, sustentando su inconformidad en una serie de irregularidades formales que señala respecto de la demanda y del título ejecutivo.

Indica que la parte demandante no aporta título ejecutivo alguno, por cuanto si bien es cierto entre la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A y la demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN se suscribió contrato de arrendamiento el pasado 27 de noviembre de 2018, no es menos cierto que el mismo se encuentra terminado desde el mes de mayo del año 2020.

Para el efecto resalta que, que la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN mediante comunicaciones enviadas al arrendador ALBERTO ALVAREZ S. S.A los días 16 y 30 de marzo de 2020 informó la suspensión de las obligaciones de pago que recaían en cabeza del arrendatario en atención a la configuración de un evento de fuerza mayor; y posterior a ello en el mes de mayo de 2020 comunicó al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento, aportando los soportes de las notificaciones enviadas: resaltando así, que el título ejecutivo aportado no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Finalmente, manifiesta el recurrente que la demanda contiene múltiples irregularidades y no cumple en su integridad los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se estimaron razonadamente los perjuicios que reclama con ocasión a los intereses moratorios, en la medida que estas son pretensiones indemnizatorias, como tampoco se indicó la dirección de notificación de los representantes legales de las partes bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2021 para que en su lugar revoque este y por consiguiente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; o en subsidio de lo anterior, se inadmita la demanda formulada

La parte demandada dio traslado directamente del escrito de reposición al demandante el pasado 26 de enero de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto. El Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindió del traslado por secretaría

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener **origen contractual**, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, se advierte que los títulos ejecutivos base de recaudo es un contrato de arrendamiento de local comercial, los cuales en su clausulado establecen unas obligaciones tracto sucesivo consistentes en pagar unas sumas determinadas de dinero mensual a cargo de los arrendatarios y a favor de la arrendadora.

Resaltándose que en el caso de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, no existe un artículo en el código de comercio que revista de mérito ejecutivo lo que obliga a cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso en cita. Aunado a lo anterior, debe señalarse que cómo lo ha señalado la doctrina mayoritaria, en el presente caso ante la falta de disposición expresa en el código de comercio respecto al mérito ejecutivo de los contratos de arrendamiento, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de dicha codificación que indica que la legislación civil entra a complementar la legislación comercial en los temas que no fueron regulados expresamente por esta, legislación civil dentro de la cual se encuentra sin lugar a dudas el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 del Régimen de Arrendamiento que establece que cuando el título ejecutivo base de recaudo es el contrato de arrendamiento, en el cual se establece obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato.

Al respecto se debe recordar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, **los requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; resaltándose así que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción

misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por lo anterior, esta judicatura únicamente se limitará al estudio de los requisitos formales, para lo cual cabe señalar que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo consistente en un **contrato de arrendamiento** que, conforme a su tenor literal, proviene del deudor - demandado, y su carácter de título ejecutivo viene dado expresamente por la ley, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En primer lugar, frente al reparo planteado por el apoderado de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, consistente en que la demanda contiene múltiples irregularidades y no cumple en su integridad los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, dado que no se estimaron razonadamente los perjuicios que se reclama con ocasión a los intereses moratorios, en la medida que estas son pretensiones indemnizatorias, como tampoco se indicó la dirección de notificación de los representantes legales de las partes bajo la gravedad de juramento; el Despacho advierte que los hechos sustentados por el recurrente se encuentran fundados en los eventos constitutivos de la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no indicó en la demanda la dirección de notificación de los representantes legales de las partes

bajo la gravedad de juramento; y no se estimaron razonadamente los perjuicios que se reclaman con ocasión a los intereses moratorios; no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó el lugar donde recibirían notificaciones la persona jurídica demandada, sin que el Despacho considere necesario especificar los mismos datos respecto de los representantes legales de las sociedades involucradas, toda vez que los mismo no se encuentran demandados como personas naturales siendo suficiente la información registrada en la Cámara de Comercio.

Ahora, frente a la pretensión de recaudo de los intereses moratorios, el Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la misma debe estimarse de manera razonada en los términos del artículo 206 Código General del Proceso, toda vez que no nos encontramos ante un proceso declarativo en el cual se pretende establecer la existencia y reconocimiento de unos perjuicios, sino ante un proceso ejecutivo en el cual se pretende el recaudo de cobro de los intereses moratorios, siendo necesario advertir que los mismos tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, pues representan la indemnización de perjuicios por la mora ocasionada, la presuponen, y son reconocidos por ministerio de la Ley, sin ser menester pacto alguno, ni probanza del daño presumido (art. 1617 del Código Civil), son exigibles con la obligación principal y se deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹ Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por otra parte, respecto de los argumentos propuestos por la parte demandada en el recurso de reposición consistentes en que la obligación acá pretendida no es clara, expresa y exigible, por cuanto la parte demandada desde marzo de 2020 informó ALBERTO ÁLVAREZ la suspensión de la ejecución del contrato de arrendamiento y en el mes de mayo del mismo año dio por terminado el vínculo contractual; el Despacho observa que dichos medios de defensa están encaminados a enervar las pretensiones del actor sino a desvirtuar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que resulta improcedente analizar por esta vía si se tiene en cuenta que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que a su juicio el título ejecutivo presentado para el cobro no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, no es menos cierto que dicho concepto no son susceptible de ser analizado por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título ejecutivo aportado para el cobro satisface sus requisitos formales o de validez, y claramente en su clausulado se consagran unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero mensual a cargo de los arrendatarios demandados y a favor de la arrendadora demandante y dichos documentos provienen de los deudores, ahora si dichos aspectos no concuerdan con la realidad, lo mismos deberán ser analizados de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE DEMANDA”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio proferido el día 23 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.000.000 de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de febrero de 2022 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

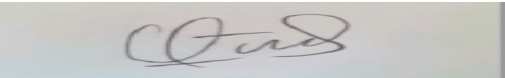
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138190f23eb980f4635c8a862f96840b7cac965aa80b1ced9328aa9e2118913d**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 07 de febrero de 2022 a las 21:40 horas y 14 de febrero de 2022 a las 16:28 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	401
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CÍA. LTDA.
DEMANDADOS	VALENTINA QUIROS RIVAS JAIME ALBERTO TABORDA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00539-00
DECISIÓN	Acepta subrogación legal total.

De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, se dispone reconocer a favor del FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., la subrogación legal y total admitida por ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CÍA. LTDA., por el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$22.281.957,00) por el pago de los cánones de arrendamiento aportados como base de recaudo ejecutivo hasta el mes de noviembre de 2021.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA POSADA TEJADA, identificada con C.C. 1.151.447.751 y T.P. 347.115 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

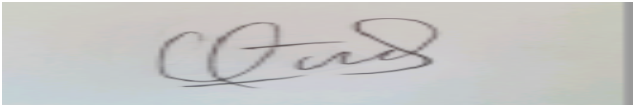
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089be96259cd4c0c3be6d877b071abc5c3cb477d6253256fc22deae9d22b905
Documento generado en 24/02/2022 06:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2022 a las 8:00 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	523
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA PEREIRA VÉLEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00623 00
Decisión	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de las presentes diligencias, toda vez que ya fue practicada la aprehensión y entrega del vehículo con placas DES839, a través del Despacho Comisionado; el Juzgado previo a resolver la solicitud requiere al memorialista para que se sirva aportar el despacho comisorio debidamente auxiliado y el levantamiento de la captura emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, tal cómo se indica en su solicitud, toda vez que a la fecha el funcionario comisionado no ha devuelto el Despacho Comisorio No. 103 del 25 de junio de 2021 debidamente auxiliado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57403dc70b447ad37747bd5613f99a6650d21e0fa0b6d27282cfa0079c24098**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS se encuentra notificado por aviso el día 21 de octubre 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de febrero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	389
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00927-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de septiembre del 2021.

El demandado JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS, se encuentra notificado por aviso el día 21 de octubre del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra de JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 03 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.577.001.08 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

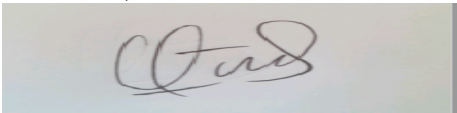
Código de verificación: **af756cc52db49e2ea79efeb634d0c88ad129512bf5ff6f39c3b80775d42ee93a**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 03 de febrero de 2022 a las 12:01 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	402
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
Demandado	YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00928-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que el demandado normalizó su obligación con la compañía y que el parqueadero Sia S.A.S. ya procedió con la entrega del vehículo a la persona autorizada por la compañía y solicita la cancelación y la terminación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo objeto de estas diligencias, se oficie a la sijn automotores de la Policía Nacional y se archive el proceso.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el representante legal de Servicios Integrados Automotriz S.A.S. “Sia S.A.S.”, por medio del cual da respuesta al requerimiento del Despacho informando que el vehículo con placas GLW337 ingresó en custodia de dicho establecimiento y fue retirado por el legítimo propietario en virtud de la autorización emitida por la sociedad demandante.

Frente a la primera pretensión, el Despacho accederá a la misma por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: Las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1° Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado y frente a la solicitud oficiar a la Policía Nacional-Sijin para que proceda con el levantamiento de la aprehensión con relación al vehículo objeto de estas diligencias, el Juzgado no accederá a la misma pues la misma fue expedida por el Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Judiciales de Medellín, no resultando procedente que esta judicatura proceda a levantar una medida que fue expedida por otra Dependencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Judiciales de Medellín para que proceda a cancelar las órdenes de aprehensión expedidas en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 132 del 03 de septiembre de 2021, en relación con el vehículo de placas GLW337, procediendo a oficiar a las entidades correspondientes y devolviendo el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

Así mismo y atendiendo a la presunta conducta irregular cometida por la profesional del derecho JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO quién mediante una vía de hecho procedió a autorizar el retiro el vehículo de placas GLW337 del parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. “Sia S.A.S.”, donde se encontraba inmovilizado en atención a la orden de aprehensión expedida por el, sin mediar la diligencia de entrega de que trata el artículo 308 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, la cual se había encomendado al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Judiciales de Medellín comisionado y el administrador del parqueadero quien realizó la entrega del vehículo al demandado sin mediar orden judicial, este Despacho procederá a compulsar copias de todo lo actuado en el presente proceso ante las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por APOYOS FINANCIERTOS S.A.S. “APOYAS S.A.S.” en contra de YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y respecto del vehículo distinguido con placas GLW337.

SEGUNDO: No se accede a oficiar a la Policía Nacional – Sijin, por los motivos expuestos en la parte pertinente de ésta providencia.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Judiciales de Medellín para que proceda a cancelar las órdenes de aprehensión expedidas en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 132 del 03 de septiembre de 2021, en relación con el vehículo de placas GLW337, procediendo a oficiar a las entidades correspondientes y devolviendo el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Se ordena compulsar copias a las siguientes autoridades judiciales:

1) A la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la presunta comisión del delito en el que pudieron haber incurrido el administrador del PARQUEADERO SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de Medellín y la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, al haberse realizado la entrega material el vehículo automotor distinguido con Placas GLW337, desconociendo lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2140 proferido el 03 de septiembre de 2021 y el Despacho Comisorio del 03 de septiembre de 2021; sin autorización de ninguna autoridad judicial especialmente del Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Judiciales de Medellín, quien era el único competente para realizar la diligencia de entrega encomendada en virtud de la delegación efectuada por este Despacho Judicial.

2) A la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que investigue la posible conducta en la que pudo haber incurrido la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, identificado con C.C. 1.012.387.838 y T.P. 262.194 del C.S.J., al presuntamente haber autorizado la entrega la entrega material del vehículo distinguido con placas GLW337 mediante una vía de hecho, sin mediar orden judicial y contrariando las decisiones judiciales proferidas al interior del proceso y los procedimientos legales establecidos en los artículos 308 del Código General del Proceso y el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2246fb1ca24cdc77c6789c2aeaf69db600f94c7ab8d9ec9583f9bf0d515f26**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA y YESSENIA CASTAÑEDA RAMÍREZ se encuentran notificados personalmente el día 01 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 24 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	390
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01020-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANICERA
Demandado	JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA YESSENIA CASTAÑEDA RAMÍREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA y YESSENIA CASTAÑEDA RAMÍREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de octubre del 2021.

Los demandados JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA y YESSENIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 01 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA y YESSSENIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$496.037.82 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52628701550505cb06f12a925f18edf2a58b2b01988a32ba1b8189c44866eea5**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 y 18 de febrero 2022, a las 4:14 p. m. y 10:18 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	508
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S. A. S.
DEMANDADA	JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN – AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO DECRETA SECUESTRO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas STW594 y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que el vehículo embargado circula en la ciudad de Medellín y su área Metropolitana, el Despacho procederá a comisionar para la diligencia de secuestro, al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del vehículo con placa STW594 registrado en la Secretaría de movilidad de Medellín, de propiedad del demandado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el rodante, se ordena **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE

MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de subcomisionar, aprehender, fijar fecha y hora para la citada diligencia y posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 ibídem.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S. A. S., quien se localiza en la calle 35 No. 63 B – 61, APTO. 403 de Medellín, Antioquia, teléfono 3148698161, correo electrónico encargosyembargos@hotmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Se le advierte al secuestre que, una vez capturado e inmovilizado el vehículo objeto de la medida cautelar, deberá custodiarlo en los parqueaderos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, en la Resolución Administrativa No. DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre del año 2021 así como Resolución Administrativa No. DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17007fabad817d4f20b2622ff6c0470e059d7c2c2bd6393db273fc4d91ca4828**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 27 de enero de 2022 a las 14:43 horas, respectivamente Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación Nro.	543
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01193-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	SARY JULIETH TABARES GALLEGO
Decisión	Tiene aceptado el cargo de liquidador

En atención al memorial presentado el 27 de enero de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 04 de noviembre de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo martes 01 de marzo de 2022 a las 9:30 A.M. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df367dc90f7d6abb09142d55a5d4dc0fe0b467021df61019688fe02249ad661**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 18 de febrero de 2022 a las 13:57 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	419
Radicado	05001 40 03 009 2021 01315 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
Demandado	DORA OSPINA
Decisión	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

La señora DORA OSPINA, mediante correo electrónico institucional del Juzgado, radicó el 18 de febrero de 2022 derecho de petición, en los siguientes términos:

“Me dirijo con el fin de saber bajo que parámetros este juzgado procede a un embargo? Mi inquietud surge frente a que un ningún momento fui notificada del embargo ni llamada a una conciliación. Por otro parte como juzgado que verificaciones se toman frente a los documentos presentados para un embargo, todo esto lo hago porque nunca recibí un préstamo por dicho valor y quiero saber si es posible validar la autenticidad de la firma que aparece en la letra. Reitero que nunca recibí un préstamo por dicho valor.

Después de ver reflejado el embargo en mi nómina del mes de enero, solo hasta el pasado viernes 11 de febrero de 2022 fui notificada, de una manera que afecta mi integridad laboral, toda vez que no se hizo directamente a mi persona sino a la empresa con la cual laboro. Donde es notorio la violación al debido proceso por parte de la abogada que lleva el caso.”

Al respecto la jurisprudencia ha establecido que cualquier persona tiene el derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta¹.

¹ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento² advirtió sobre la necesidad de distinguir entre peticiones judiciales y peticiones administrativas, dado que, atendiendo a la naturaleza y propósito de la solicitud, se definen los derechos fundamentales vulnerados, así:

“... en lo que hace relación con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales en razón de peticiones presentadas ante autoridades judiciales, es necesario tener en consideración que (i) si se trata de solicitudes que versen sobre asuntos relacionados con el proceso judicial que se adelanta en el despacho peticionado, los derechos que pueden resultar vulnerados son el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, mientras que (ii) cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre dichos procesos, es posible alegar la afectación del derecho de petición.”

En la misma línea, la Corte Constitucional ha considerado que las peticiones judiciales son actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, por lo que su decisión se debe ajustar a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; mientras que las peticiones administrativas son aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración.³

Al analizar el caso en concreto, observa el Despacho que la petición elevada por la demandada DORA OSPINA, está orientada a cuestionar la admisión de la presente demanda y el decreto de la medida cautelar de embargo, a efectos de aclarar sus dudas, razón por la cual se torna improcedente el mismo, por cuanto lo pretendido a través de dicho mecanismo son asuntos que se deben ventilar dentro del proceso, cuyo trámite se encuentra establecido en la Ley, razón por la que no estaría en juego el Derecho de Petición, sino otros derechos para los cuales existe un camino consagrado por el legislador; por ello no sería posible que, a través de él se definiera lo pedido, cuando debe acudirse a la vía procesal establecida para ello. Pues, el Derecho de petición no puede actuar de manera aislada al ordenamiento jurídico vigente. Sobre este particular, es importante transcribir a partes de la sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, que, en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela del 27 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-0515601(AC)

³ Corte Constitucional, sentencia T- 311 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

providencia del 17 de agosto de 2000, Magistrado Ponente doctor Fernando Coral Villota, a ese respecto expresó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce...”

Pese a lo anteriormente expuesto y de cara a la petición concreta formulada por la peticionaria, el Despacho se limitará a señalar que la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY en contra de DORA OSPINA el pasado 03 de diciembre de 2021, reunía los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82, 83, 84, 85, 422 y siguientes del Código General del Proceso, no existiendo impedimento alguno para proceder a librar mandamiento de pago, resaltándose asimismo la procedencia de la medida cautelar de embargo decretada, en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del mismo Código, la cual tiene un carácter reservado y no debe notificarse con antelación para su decreto conforme lo dispone la Ley procesal.

Por otro lado, frente a la manifestación presentada por la solicitante consistente en que nunca recibió préstamo alguno y la posibilidad de validar la autenticidad de la firma que aparece en el título valor objeto de recaudo, el Despacho le pone de presente a la peticionaria que, si lo pretendido es contestar la demanda y formular excepciones deberá presentarlas dentro del término procesal oportuno atendiendo a las reglas procesales vigentes.

Frente a las demás apreciaciones personales, esgrimidas por la peticionaria, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto por no constituir peticiones que deban resolverse a la luz de la Ley 1755 de 2015.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha la demandada no se encuentra notificada del proceso, se ordena que por secretaría se proceda a practicar diligencia de notificación personal de manera virtual a través la

plataforma Microsoft Teams el próximo **viernes 04 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m.**

En caso de que la demandada DORA OSPINA no acuda al medio digital establecido, se le requiere a la misma para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la citada demandada al correo electrónico dora.ospina1128@correo.policia.gov.co, donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

Así las cosas, quedan resuelto del derecho de petición formulado, comuníquesele a la señora DORA OSPINA, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de febrero 2022 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a848e7e214f20e8b99c24591f2f557cc1ae2977e9a64f7e5b2d5f818863a2**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 31 de enero del 2022, a las 12:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	507
PROCESO	DECLARATIVO MONITORIO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01316-00
Demandante	H. S. ESCAVACIONES S. A. S.
Demandado	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación personal practicada al demandado URIELSTIVEN CASTRO VALENCIA, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de notificación enviado donde se informe al demandado los datos del proceso, los términos en que se entiende perfeccionada la notificación y los términos del traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd50c7bf4bebb3eb1c13f9215609da0218118ce694f435b8c70eaf4dc7f5aac**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 21 de enero y 15 de febrero de 2022 a las 10:40 y 9:45 horas, respectivamente
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	542
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01324-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	05001 40 03 009 2021 01324 00
Decisión	Requiere y tiene aceptado el cargo de liquidador

En atención al memorial presentado el pasado 21 de enero de 2022 por la Dra. Diana Natalia Ramos Ulloa por medio del cual allega poder y solicita el expediente digital, el Despacho previo a decidir sobre la misma requiere a la memorialista, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva acreditar si el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado el 15 de febrero de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 09 de diciembre de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo martes 01 de marzo de 2021 a las 9:00 A.M. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8409dbd6e5de696982e7c34d30d87c072434e569c48d7ee8279f902639dc6**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 14 de febrero de 2022 a las 16:10 horas, respectivamente Daniela Pareja Bermúdez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	544
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00001-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENÍTEZ
Decisión	Tiene aceptado el cargo de liquidador

En atención al memorial presentado el 14 de febrero de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 13 de enero de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo martes 01 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f04adfa575739e3a2f3f2f7a33f7d34b7a6974566c80d4de954a1b9ee65486**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el miércoles 23 de febrero de 2022 a las 14:12 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2022.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	545
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDINSON ARIZA DURAN
Demandado (s)	URIEL SAAVEDRA BARRETO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00033-00
Decisión	CORRIGE OFICIO DE EMBARGO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría corregir el oficio de embargo No. 123 de fecha 17 de enero de 2022 del proceso de la referencia, en el sentido de indicar de manera correcta el número de identificación del demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO.

En consecuencia, expídase el oficio comunicando la presente decisión y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadcbbc23f649abd630e9fb02559bc0824ccad8e6574c9e94ab4d0e16b78cd526**
Documento generado en 24/02/2022 06:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SANDRA MILENA PARRA CORREA se encuentra notificada personalmente el día 28 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 24 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	387
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00058-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	SANDRA MILENA PARRA CORREA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA PARRA CORREA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de enero del 2022.

La demandada SANDRA MILENA PARRA CORREA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 28 de enero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de SANDRA MILENA PARRA CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.326.680.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

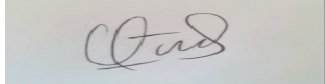
Código de verificación: **83075a2af0300e14e67b0fbd1545be78f517fe8437d66998ec787dc4d9f1664d**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2022 a las 13:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las Dras. OLGA BOTERO DE PALACIO, identificada con T.P. 11.761 y ADRIANA MARÍA PALACIO BOTERO, identificada con T.P. 79.683 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 24 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	350
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GRUPO CTL S.A.S.
Demandado (s)	JAIME DOMICO BAILARIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00193-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del GRUPO CTL S.A.S. y en contra de JAIME DOMICO BAILARIN, por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.193.853,00), como saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de ejecución ejecutiva.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la OLGA BOTERO DE PALACIO, identificada con C.C. 32.421.146 y T.P. 11.761, como abogada principal y a la Dra. ADRIANA MARÍA PALACIO BOTERO, identificada con C.C. 43.733.356 y T.P. 79.683 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2022. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

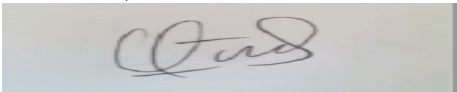
Código de verificación: **4031542bc0aed0ea0734f6eb97594e54a00af2927e8b347a00cbe8c763708ca2**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de febrero de 2022 a las 16:18 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CARMENZA HENAO GRANDA
Demandado (s)	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00193-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por CARMENZA HENAO GRANDA en contra de IMPERIAL TOUR S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones Literal B., indicando en forma clara y concreta el valor exacto pretendido por concepto de indexación, indicando las fechas y las tasas aplicadas para el efecto.
- B.-** Deberá aportarse escrito donde conste que la demandante informó a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el no cumplimiento del demandado de la orden señalada en dicha providencia por parte, la cual debió haberse efectuado dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia.
- C.-** Deberán aclararse el poder, hechos y pretensiones de la demanda, en lo que guarda relación con el nombre de la sociedad demandada, ya que se indica

a IMPERIAL TOUR S.A.S. y de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio se desprende que a la sociedad a la cual se le ordenó el pago es IMPERIAL PLUS S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d3e248fb20501d2b777ffed0ae09d129f6959e2f595776728a7ac031ef775**

Documento generado en 24/02/2022 06:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>